



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-CI/A-14-2023, derivado del
UT-A/0290/2023**

ÁREAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES.
- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de junio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030523001058 solicitando:

“De la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se requiere que informe del personal con los nombres: (...); lo siguiente:

- 1. A qué personal de mando medio no se le descuenta de su nómina la prestación del Seguro de Separación Individualizado.*
- 2. A qué personal de mando medio sí se le descuenta de su nómina la prestación del Seguro de Separación Individualizado.*
- 3. A qué personal con el cargo de profesional operativo no se le descuenta de su nómina la prestación del Fondo de Reserva Individualizado.*
- 4. A qué personal con el cargo de profesional operativo sí se le descuenta de su nómina la prestación del Fondo de Reserva Individualizado.*
- 5. Qué personal de mando medio cuenta con la prestación de estacionamiento propio de la SCJN o contratado con un externo.*



6. *Qué personal profesional operativo cuenta con la prestación de estacionamiento propio de la SCJN o contratado con un externo.*

7. *A qué personal de mando medio se le paga mediante transferencia bancaria.*

8. *A qué personal profesional operativo se le paga mediante transferencia bancaria.*

9. *Indique sí o no, si existe personal que se le paga mediante cheque o efectivo.*

10. *Qué personal de mando medio tiene descuentos en su nómina por créditos de FOVISSSTE.*

11. *Qué persona profesional operativo tiene descuentos en su nómina por créditos de FOVISSSTE.*

12. *Remita la solicitud del personal indicado en la que solicitó la prestación de estacionamiento o cajón de estacionamiento. En caso de tener datos sensibles, favor de tacharlos y enviar versión pública.*

Se hace notar que no se piden datos sensibles, ni cantidades descontadas o pagadas o números de cuenta, simplemente es información que debe ser pública.”¹

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0290/2023.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2055-2023 de ocho de mayo del año en curso, por medio del cual la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al titular de la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara su existencia o inexistencia, su naturaleza, de ser pública remitiera la expresión documental correspondiente y, de ser clasificada fundara y motivara dicha consideración, así como la prueba de daño para información reservada, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

¹ Expediente UT-A/0290/2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Solicitud de prórroga. Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/502/2023, de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos solicitó a la Titular de la Unidad General de Transparencia una prórroga para emitir el informe correspondiente, la que fue autorizada por oficio USTSIJ/TAIPDP-2373-2023, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de este Máximo Tribunal mediante comunicación electrónica remitió el oficio DGRH/SGADP/DRL/519/2023 de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, en el que informó lo siguiente:

(...)

Se informa a la persona solicitante que la Dirección General de Recursos Humanos cuenta con diversas atribuciones que inciden en la materia de la solicitud que se atiende; sin embargo, algunas de las cuestiones que aborda esta solicitud no son de la competencia de esta Dirección General, según se desglosa más adelante.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros con que cuenta, por lo que se da respuesta a la solicitud, y para efectos de una exposición más clara, se presenta agrupando aquellas preguntas que, por su objeto, se encuentran vinculadas, o bien, duplican el contenido del cuestionamiento.

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo solicitado por el peticionario, encuadra dentro de las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos, y en términos de los artículos 70 y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, una parte de la información es existente y confidencial, como se explica a continuación:

En principio, se aclara que, de la revisión realizada en el directorio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los servidores públicos mencionados en la solicitud; (...) se encuentra adscrito a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y no a la Dirección General de Asuntos Jurídicos como lo



señala la persona solicitante; sin embargo, esta Dirección General igualmente realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido en relación con este servidor público.

*Una vez aclarado lo anterior, por lo que se refiere a las preguntas marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11, que señalan: '1. A qué personal de mando medio no se le descuenta de su nómina la prestación del Seguro de Separación Individualizado', '2. A qué personal de mando medio sí se le descuenta de su nómina la prestación del Seguro de Separación Individualizado', '3. A qué personal con el cargo de profesional operativo no se le descuenta de su nómina la prestación del Fondo de Reserva Individualizado.', '4. A qué personal con el cargo de profesional operativo sí se le descuenta de su nómina la prestación del Fondo de Reserva Individualizado.', '7. A qué personal de mando medio se le paga mediante transferencia bancaria.', '8. A qué personal profesional operativo se le paga mediante transferencia bancaria.', '9. Indique sí o no si existe personal que se le paga mediante cheque o efectivo.', '10. Qué personal de mando medio tiene descuentos en su nómina por créditos de FOVISSSTE.' y '11. Qué persona profesional operativo tiene descuentos en su nómina por créditos de FOVISSSTE', se hace del conocimiento del peticionario que, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero y 113, fracción I, de la Ley General y de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados **la información es confidencial.***

Asimismo, el artículo 24, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.

Lo anterior es así, pues la información solicitada es confidencial, toda vez que trasciende a la vida personal y privada de los servidores públicos que los hacen (sic) ser identificados e identificables, pues conllevaría en caso de hacerse pública revelar la decisión personalísima de cada persona servidora pública de este Alto Tribunal. Para acceder a la información confidencial sólo lo pueden hacer los titulares de la misma, en este caso, los servidores públicos objeto de requerimiento, pues lo solicitado se trata de decisiones personales que sólo atañen a la esfera de cada uno de ellos. La información detalla, entre otra, la situación jurídica de cada uno, obligaciones contraídas ante terceros o bien el destino que cada trabajador da a sus percepciones, aspectos que pertenecen única y exclusivamente al ámbito de su vida privada.



*Por lo que respecta a las preguntas 5, 6 y 12, relativas en indicar: **‘5. Qué personal de mando medio cuenta con la prestación de estacionamiento propio de la SCJN o contratado con un externo.’, ‘6. Qué personal profesional operativo (sic) cuenta con la prestación de estacionamiento propio de la SCJN o contratado con un externo.’ y ‘12. Remita la solicitud del personal indicado en la que solicito la prestación de estacionamiento o cajón de estacionamiento’, se informa que esta Dirección General no cuenta con la información requerida por el peticionario, toda vez que no forma parte de las funciones de esta Dirección General de Recursos Humanos establecidas en el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, por lo que no somos competentes para dar respuesta a lo solicitado.***

En ese sentido, se sugiere a la Unidad de Transparencia, turnar los referidos contenidos de la solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales y la Dirección General de Seguridad para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien al respecto.

(...)”

SEXTO. Gestiones adicionales de búsqueda. En virtud de la respuesta otorgada por la Dirección General de Recursos Humanos, mediante proveído de veinticuatro de mayo del año en curso, la Unidad General de Transparencia, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP-2531-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-2532-2023, ambos de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, enviados el veinticinco siguiente, requirió a las Direcciones Generales de Recursos Materiales y de Seguridad de este alto Tribunal, respectivamente, con la finalidad de que proporcionaran el informe correspondiente, únicamente respecto de los cuestionamientos identificados con los números 5, 6 y 12 de la solicitud original, en el que señalaran la existencia o inexistencia de la información, su naturaleza, de ser pública remitiera la expresión documental correspondiente y, de ser clasificada fundara y motivara dicha consideración, así como la prueba de daño para información reservada, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, precisó que respecto de una persona de quien se solicita información, ésta se encuentra adscrita a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, no así a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud lo que le fue notificado al solicitante el treinta de mayo siguiente.

OCTAVO. Informe de las áreas vinculadas. La Dirección General de Recursos Materiales, a través del oficio DGRM/DT-179-2023, de uno de junio de dos mil veintitrés, informó lo siguiente:

“Sobre el particular, me permito señalar que la asignación de lugares de estacionamiento externo se encuentra regulada por el artículo 39 del Acuerdo General de Administración XI/2019.² Debido a que el solicitante no indicó un periodo de búsqueda, en atención al criterio de interpretación SO/003/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General del último año y se presenta a continuación la información encontrada:

(Se inserta cuadro en donde se concentra información por nombre, cargo, fecha de solicitud en 2023 y soporte de solicitud en el mismo año).

[Nota propia]

Con respeto a los Anexos 1 y 2 señalados en la tabla anterior, se menciona que se presenta versión pública de los mismos en formato accesible PDF. Esto, debido a que incluyen el color y número de placas de vehículos particulares propiedad de personas servidoras públicas que tienen autorizado el servicio de estacionamientos externos. El color es la característica física del vehículo, mientras que el número de placas se compone por

² Consultable en:
[https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-lacorte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019(1).pdf)



letras y números que conforman una serie que permite identificar al vehículo. Dichos datos, asociados al nombre de la persona servidora pública propietaria del mismo, la identifican o la hacen identificable, en lo concerniente a un lugar y espacio de tiempo determinado, lo cual puede revelar patrones de conducta, por lo que se le considera dato personal.

Asimismo, se refiere a vehículos que no son propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que fueron adquiridos como parte del patrimonio de las personas servidoras públicas y cuyo uso es particular, vinculado con las actividades de la vida privada y familiar de dichas personas. Es decir, su uso es más amplio que el de las actividades que realizan en el ámbito del servicio público.

Adicionalmente, la información no fue recabada para darle publicidad, sino con la finalidad de administrar, supervisar y controlar el servicio de estacionamientos externos, como se señala en el Aviso de Privacidad correspondiente.³

Por lo anterior, se le considera información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3, fracción IX, 11 y 16, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como las normas Decimonovena y Vigésimoprimera, último párrafo, del Anexo Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones: de situación patrimonial y de intereses; y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

Finalmente, se informa que las siguientes personas servidoras públicas no cuentan con lugar de estacionamiento externo:

*(Proporciona la información de 6 personas)
[Nota propia]*

Por lo anterior, se solicita atentamente tomar por atendida la solicitud de acceso a la información de referencia.

(...).”

³ Consultable en: https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/API-DGRM-EE_0.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, por medio del oficio DGS-567-2023, de uno de junio de dos mil veintitrés, la Dirección General de Seguridad, argumentó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA),⁴ están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, en concordancia con las citadas atribuciones reglamentarias y, específicamente la preceptuada en el artículo 28, fracción X del ROMA, este pronunciamiento versará única y exclusivamente sobre la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte a los que tienen acceso las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Ahora bien, se estima que el solo pronunciamiento sobre la información requerida en la solicitud debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud que se encuentren en el supuesto de contar con la prestación de estacionamiento propio de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifiquen en determinados lugares o en relación con bienes concretos.

Más aún, el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

⁴ (DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

[...]

X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y

[...].’



A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.⁵

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a un dato que hace identificable a personas servidoras públicas, respecto de un lugar de estacionamiento propio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asignado o no asignado, aunado a que también converge en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas físicas que laboran en este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se

⁵ Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: personas servidoras públicas referidas en la solicitud con folio 330030523001058, que se encuentren en el supuesto de contar con lugar de estacionamiento propio de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados a través de la clasificación son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión del solo pronunciamiento respecto de la asignación o no de lugares de estacionamientos propios de este Alto Tribunal, podría revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a las personas servidoras públicas, mencionadas en la solicitud, en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.

Lo anterior, en virtud de que implica la identificación por nombre de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, vinculadas o no con un lugar de estacionamiento propio de este Alto Tribunal, puesto que la asignación revelaría el espacio de resguardo o ubicación de los vehículos donde se trasladan y, por ende, facilita la identificación de las características de los mismos, por lo que la difusión de la información materia de la solicitud, podría trascender en su vida privada, puesto que implica una extensión de su actividad y movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, integridad y seguridad.

En ese sentido, de igual forma, la divulgación de tal información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad que se tienen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Sin duda, la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

I. De acuerdo con lo anterior, la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas motivo de la solicitud, y existiría una potencial afectación a su seguridad, al referir los datos que vinculen sus actividades y les identifiquen en determinados lugares; lo que a su vez también constituye información que se relaciona con la estrategia que se implementa



para la seguridad de las personas servidoras públicas y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda, pues, aunque podría reflejar las acciones que se implementan para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas.

III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el pronunciamiento respecto de personas servidoras públicas que se encuentren en el supuesto o no, de contar con lugar de estacionamiento propio de este Alto Tribunal, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que el pronunciamiento sobre la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.⁶

*En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030523001058, esta Dirección General de Seguridad, retoma el criterio determinado en el asunto Clasificación de Información CT-CI/A-7-2023, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años **los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento.***

Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

En consecuencia, a partir del parámetro antes descrito, se considera que la reserva, se encuentra dentro del plazo de reserva de cinco años, contados a partir del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁶ Véase la CT-CI/A-11-2016 disponible en el vínculo siguiente: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-11-2016_0.pdf
CT-CI/A-7-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2023.pdf>



Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad, es de referir que el Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los Lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal, disponible para su consulta en línea,⁷ establece en su artículo 37, que la Dirección General de Seguridad tendrá a su cargo la asignación de espacios de estacionamiento en los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México y Área Metropolitana, así como que Recursos Materiales administrará y asignará los espacios de estacionamiento externos que contrate para tales fines, en tanto que los titulares de las Casas de la Cultura serán los encargados de asignar y administrar los espacios de estacionamiento a los servidores públicos adscritos a sus áreas.”

NOVENO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2766/2023, de uno de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

DÉCIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44,

⁷ Disponible para su consulta en el vínculo: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019(1).pdf)



fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se dio a conocer mediante oficio electrónico CT-255-2023, de la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO. Por medio del oficio DGS-575-2023, de dos de junio de dos mil veintitrés y que fue remitido mediante comunicación electrónica de siete de junio del presente año a la Secretaría del Comité de Transparencia, la Dirección General de Seguridad de este Alto Tribunal en alcance a su diverso oficio DGS-567-2023 de uno de junio del año en curso, informó lo siguiente:

“(…)

Al respecto y, en alcance al similar DGS-567-2023, del uno de junio de dos mil veintitrés, dirigido a la Maestra María Adriana Báez, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en atención a la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030523001058 Folio interno: UT-A/0290/2023; se informa que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA),⁸ están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*En este sentido, en concordancia con las citadas atribuciones reglamentarias y, específicamente la preceptuada en el artículo 28, fracción X del ROMA, este pronunciamiento versará única y exclusivamente sobre **la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte** a los que tienen acceso las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.*

⁸ (DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

[...]

X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y

[...]



Ahora bien, se estima que el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud que se encuentren en el supuesto de contar con la prestación de estacionamiento propio de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y le identifiquen en determinados lugares o en relación con bienes concretos.

Más aún, el acceso a la información solicitada podría proporcionar elementos que serían de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General.⁹

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracción V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

⁹ Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada podría convergir en un datos o datos que hacen identificable a personas servidoras públicas, respecto de un lugar de estacionamiento propio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asignado o no asignado, aunado a que también podría convergir en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas físicas que laboran en este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información -cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y personas físicas en concreto: personas servidoras públicas referidas en la solicitud con folio 330030523001058, que se encuentren en el supuesto de contar con lugar de estacionamiento propio de este Alto Tribunal.

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados a través de la clasificación son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión del solo pronunciamiento de la existencia o no de la misma, referente a la asignación o no de lugares de estacionamientos propios de este Alto Tribunal, podría revelar aspectos o circunstancias específicas que podrían colocar a las personas servidoras públicas, mencionadas en la solicitud, en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.

Lo anterior, en virtud de que implica la identificación por nombre de personas servidoras públicas vinculadas o no con un lugar de estacionamiento propio de este Alto Tribunal, puesto que la asignación revelaría el espacio de resguardo o ubicación de los vehículos donde se trasladan y, por ende, facilitaría la identificación de las características de los mismos, por lo que la difusión del solo pronunciamiento de la existencia o no de la información materia de la solicitud, podría trascender en su vida privada, que implica una extensión de su actividad y movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación y, por consiguiente, poner en riesgo su vida, integridad y seguridad.



En ese sentido, de igual forma, la divulgación de la existencia o inexistencia de tal información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad que se tienen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Por lo que, sin duda, la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas motivo de la solicitud, y existiría una potencial afectación a su seguridad, al referir los datos que podrían vincular sus actividades y les identifiquen en determinados lugares; lo que a su vez también constituye información que podría convergir en la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda, pues, aunque podría reflejar las acciones que se implementan para la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas.

III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Por lo anterior, se considera que el pronunciamiento sobre la información solicitada debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo anterior, de conformidad con lo determinado por el Comité de Transparencia en casos análogos.¹⁰

¹⁰ Véase la CT-CI/A-11-2016 disponible en el vínculo siguiente: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-A-11-2016_0.pdf
CT-CI/A-7-2023, disponible en el vínculo siguiente: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2023.pdf>



En cuanto al plazo de reserva y a la fecha de inicio de cómputo relacionados con la información requerida en la solicitud con folio 330030523001058, esta Dirección General de Seguridad, retoma el criterio determinado en el asunto Clasificación de Información CT-CI/A-7-2023, resuelto en la sesión del Comité de Transparencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, toda vez que en dicho asunto se estableció clasificar por cinco años los nombres de las personas que tienen asignado un lugar de estacionamiento.

Lo anterior, con el propósito de evitar fechas de inicio de cómputo incongruentes y que, además, sean difíciles de administrar para efectos de la elaboración de los índices de expedientes reservados.

En consecuencia, a partir del parámetro antes descrito, se considera que la reserva, se encuentra dentro del plazo de reserva de cinco años, contados a partir del dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, atendiendo al principio de máxima publicidad, es de referir que el Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los Lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal, disponible para su consulta en línea,¹¹ establece en su artículo 37, que la Dirección General de Seguridad tendrá a su cargo la asignación de espacios de estacionamiento en los inmuebles de la Suprema Corte ubicados en la Ciudad de México y Área Metropolitana, así como que Recursos Materiales administrará y asignará los espacios de estacionamiento externos que contrate para tales fines, en tanto que los titulares de las Casas de la Cultura serán los encargados de asignar y administrar los espacios de estacionamiento a los servidores públicos adscritos a sus áreas.”

¹¹ Disponible para su consulta en el vínculo: [https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019\(1\).pdf](https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20XI-2019(1).pdf)



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito el particular requiere información respecto de diversas personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que consiste en la siguiente:

1. A qué personal de mando medio no se le descuenta de su nómina la prestación del Seguro de Separación Individualizado.
2. A qué personal de mando medio sí se le descuenta de su nómina la prestación del Seguro de Separación Individualizado.
3. A qué personal con el cargo de profesional operativo no se le descuenta de su nómina la prestación del Fondo de Reserva Individualizado.
4. A qué personal con el cargo de profesional operativo sí se le descuenta de su nómina la prestación del Fondo de Reserva Individualizado.
5. Qué personal de mando medio cuenta con la prestación de estacionamiento propio de la SCJN o contratado con un externo.
6. Qué personal profesional operativo cuenta con la prestación de estacionamiento propio de la SCJN o contratado con un externo.



7. A qué personal de mando medio se le paga mediante transferencia bancaria.
8. A qué personal profesional operativo se le paga mediante transferencia bancaria.
9. Indique sí o no si existe personal que se le paga mediante cheque o efectivo.
10. Qué personal de mando medio tiene descuentos en su nómina por créditos de FOVISSSTE.
11. Qué persona profesional operativo tiene descuentos en su nómina por créditos de FOVISSSTE.
12. Remita la solicitud del personal indicado en la que requirió la prestación de estacionamiento o cajón de estacionamiento. En caso de tener datos sensibles, favor de tacharlos y enviar versión pública.

En virtud de la respuesta otorgada por las áreas vinculadas el presente estudio se dividirá en tres apartados:

I. Información que se pone a disposición.

En cuanto a lo solicitado en los puntos **5**, **6** y **12** de la solicitud de información relativos a: **5**. Qué personal de mando medio cuenta con la prestación de estacionamiento propio de la SCJN o contratado con un externo, **6**. Qué personal profesional operativo cuenta con la prestación de estacionamiento propio de la SCJN o contratado con un externo y, **12**. Remita la solicitud del personal indicado en la que requirió la prestación de estacionamiento o cajón de estacionamiento, la Dirección General de Recursos Materiales de este Alto Tribunal, por medio del oficio DGRM/DT-179-2023 de uno de junio de dos mil veintitrés, informó lo siguiente:



La asignación de lugares de estacionamiento externo se encuentra regulada por el artículo 39 del Acuerdo General de Administración XI/2019¹² y debido a que el solicitante no indicó un periodo de búsqueda, en atención al criterio de interpretación SO/003/2019 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa Dirección General del último año.

De esta forma, advirtió qué personas materia de la solicitud de información hacen uso del estacionamiento externo y cuáles no y proporciona una versión pública de los anexos que soportan las ratificaciones para el uso de ese servicio, ya que contienen datos personales que se deben clasificar como confidenciales, lo que será analizado en el siguiente apartado.

En ese sentido, de la información proporcionada por esa área en el oficio DGRM/DT-179-2023 de uno de junio de dos mil veintitrés, se advierte que pone a disposición de la persona solicitante una tabla en la que informa qué servidores públicos han solicitado el uso de estacionamiento externo; asimismo, informa qué personas materia de la solicitud no cuentan con lugar de estacionamiento externo.

Por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento del solicitante la información que proporciona dicha área vinculada en su oficio de respuesta.

II. Información confidencial

¹² **Artículo 39.** Los espacios de estacionamiento para los servidores públicos de la Suprema Corte, se otorgarán únicamente a los de nivel de jefe de departamento y superiores, tomando en consideración la disponibilidad de espacios de estacionamientos internos o externos. Las excepciones a lo anterior serán resueltas por la Oficialía Mayor. Los Ministros y los titulares de las áreas jurisdiccionales tendrán la facultad de decidir sobre los servidores públicos que contarán con espacios de estacionamiento, independientemente del nivel de su cargo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-14-2023

La Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, al rendir su informe por medio del oficio DGRH/SGADP/DRL/519/2023, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, señaló que de la revisión hecha al directorio de este Alto Tribunal uno de los servidores públicos materia de la solicitud, se encuentra adscrito a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y no a la Dirección General de Asuntos Jurídicos como refiere el solicitante; no obstante, también realizó una búsqueda en sus archivos y registros con los que cuenta.

Precisado lo anterior, refiere que por lo que hace a los cuestionamientos identificados como **1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11**, estima que se trata de información confidencial en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, toda vez que dicha información trasciende a la vida personal y privada de los servidores públicos *que los hacen identificados e identificables*, pues conllevaría en caso de hacerse pública revelar la decisión personalísima de cada persona servidora pública de este Alto Tribunal, esto ya que lo solicitado se trata de decisiones personales que solo atañen a la esfera de cada uno, obligaciones contraídas ante terceros o bien el destino que cada trabajador le dé a sus percepciones, aspectos que pertenecen única y exclusivamente al ámbito de su vida privada.

Por otra parte, en relación con la respuesta que otorga la **Dirección General de Recursos Materiales** en su oficio DGRM/DT-179-2023, respecto del punto **12** de la solicitud de información, se recuerda que remitió los anexos 1 y 2 en versión pública, ya que contienen el color y número de placas de los vehículos particulares propiedad de las personas



servidoras públicas que tienen autorizado el servicio de estacionamiento externo, datos que asociados con el nombre de la persona servidora pública que se detalla en la solicitud de información la podrían hacer identificable, en lo concerniente a un lugar y espacio de tiempo determinado, por lo que se considera un dato personal, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta por las **Direcciones Generales de Recursos Humanos y Recursos Materiales**, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹³.

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

¹³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹⁵ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I,¹⁶ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales

¹⁴ “**Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

¹⁵ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹⁶ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”



en Posesión de Sujetos Obligados, se desprende que constituye información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

A) Deduciones personales de los trabajadores y forma en cómo se les entrega su remuneración:

Bajo estas premisas y considerando los argumentos expuestos por la **Dirección General de Recursos Humanos**, este órgano colegiado estima que la clasificación de confidencial de la información que se solicita es correcta por lo que hace a los puntos **1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11** de la solicitud de información, de conformidad con el contenido del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que los datos solicitados se tratan de deducciones de carácter personal y es una cuestión que atañe exclusivamente a la esfera privada de cada uno de los servidores públicos.

Asimismo, el dato referente a la forma en la que reciben las percepciones derivadas de su empleo se trata de un dato personal que solo corresponde a la privacidad de cada servidor público.

Para abonar a lo expuesto, este Comité sostiene que de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁷, el tratamiento

¹⁷ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los datos personales se debe dar bajo determinados principios, única y exclusivamente en relación con *las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas* relacionadas con la normativa aplicable. Es decir, que el tratamiento de datos personales no está abierto a la discrecionalidad de los sujetos obligados, sino que, por lo contrario, está sujeto a importantes restricciones.

En el contexto del caso concreto, el hecho de que el área encargada de recursos humanos del Alto Tribunal difunda los datos que se solicitan de cada una de las personas servidoras públicas materia de la solicitud en relación con las deducciones de carácter personal puntos **1, 2, 3, 4, 10 y 11**¹⁸ y la forma en cómo les es entregada su remuneración que refieren los cuestionamientos **7, 8 y 9**¹⁹, implicaría dar cuenta indebidamente de aspectos propios de la esfera privada de esas mismas personas; esto es, en el caso concreto, datos personales como lo son las deducciones de carácter personal (distintas de aquellas previstas por disposición de la ley) y la forma en cómo se les entrega la remuneración producto de su empleo, conforme al artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²⁰, dado que es información asociada a la esfera más íntima de

¹⁸ "...1. A qué personal de mando medio no se le descuenta de su nómina la prestación del Seguro de Separación Individualizado.

2. A qué personal de mando medio sí se le descuenta de su nómina la prestación del Seguro de Separación Individualizado.

3. A qué personal con el cargo de profesional operativo no se le descuenta de su nómina la prestación del Fondo de Reserva Individualizado.

4. A qué personal con el cargo de profesional operativo sí se le descuenta de su nómina la prestación del Fondo de Reserva Individualizado.

(...)

10. Qué personal de mando medio tiene descuentos en su nómina por créditos de FOVISSSTE.

11. Qué persona profesional operativo tiene descuentos en su nómina por créditos de FOVISSSTE.

(...)."

¹⁹ "(...)"

7. A qué personal de mando medio se le paga mediante transferencia bancaria.

8. A qué personal profesional operativo se le paga mediante transferencia bancaria.

9. Indique sí o no, si existe personal que se le paga mediante cheque o efectivo.

(...)."

²⁰ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]



una persona física identificada (patrimonio), que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público.

Efectivamente, difundir la información que se solicita de las personas adscritas de un área específica de este Alto Tribunal, en relación con las deducciones personales que tienen (distintas de aquellas previstas por disposición de la ley), implicaría dar a conocer datos personales, que de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Trigésimo Octavo²¹ de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se deben clasificar como información confidencial.

Asimismo, hacer público el dato referente a la forma en la que reciben las percepciones derivadas de su empleo, implicaría dar a conocer datos personales, porque se relacionan con decisiones propias de cada persona sobre una elección para recibir sus remuneraciones, por tanto, de conformidad con la normativa en cita, se deben clasificar como información confidencial.

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

²¹ **Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



En este orden y conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, que reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión, este órgano colegiado estima que resulta procedente confirmar la confidencialidad de esa información, esto es, la relativa a las deducciones personales (distintas de aquellas previstas por disposición de la ley) y la forma en cómo les es entregada su remuneración a las personas servidoras públicas materia de la solicitud.

B) Datos de vehículos particulares

La Dirección General de Recursos Materiales clasifica como información confidencial el color y número de placas de los vehículos propiedad de personas servidoras públicas que tienen autorizado el servicio de estacionamiento externo, ya que se trata de bienes particulares, pues precisa que el color es una característica física del vehículo, mientras que el número de placas se compone por letras y números que conforman una serie que permite identificar al vehículo; además, refiere que esos datos, asociados al nombre de la persona servidora pública propietaria del vehículo, la identifican o la hacen identificable, en lo concerniente a un lugar y espacio de tiempo determinado, lo cual puede revelar patrones de conducta y, por ello, se le considera dato personal.

De igual forma indica que se trata de vehículos que son parte del patrimonio de las personas servidoras públicas y su uso es particular, lo que se vincula con las actividades de la vida privada y familiar de dichas personas y concluye señalando que esa información no fue recabada para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-14-2023

darle publicidad, sino para administrar, supervisar y controlar el servicio de estacionamientos externos, como se señala en el Aviso de Privacidad correspondiente.

Ahora bien, considerando los argumentos expuestos por la **Dirección General de Recursos Materiales**, este órgano colegiado estima que es correcta la clasificación de confidencial de la información que se solicita respecto del punto 12, relacionada con el color y número de placas de los vehículos propiedad de las personas servidoras públicas que hacen uso del servicio de estacionamiento externo, porque esos datos, vinculados con el nombre de las personas, permitiría identificarlas o hacerlas identificables, en relación con un lugar y tiempo determinado, puesto que se proporcionarían las características del vehículo en que una persona específica acude a su centro de trabajo.

Aunado a ello, es relevante tener presente, que no se trata de vehículos propiedad de este Alto Tribunal, sino que corresponden a bienes del patrimonio privada de las personas servidoras públicas y, por tanto, son de uso particular, sobre lo cual no se cuenta con el consentimiento previo y expreso de esas personas para hacer pública dicha información, por lo que con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia se confirma la clasificación de confidencial del color y las placas contenidos en la solicitud para el uso de estacionamientos externos (anexos 1 y 2) que se ponen a disposición para dar respuesta al punto 12 de la solicitud de información²² por tratarse de los vehículos propiedad particular de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

²² En ese punto de la solicitud de información se pide lo siguiente:

“(…)

12. Remita la solicitud del personal indicado en la que solicito la prestación de estacionamiento o cajón de estacionamiento.

(…)”



Cabe agregar que del “*AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL*”, relativo al “*Estacionamientos externos para servidores públicos de la SCJN*”²³, se advierte que la Dirección General de Recursos Materiales está facultada para recabar los referidos datos personales, solo con la finalidad de “*Administrar, supervisar y controlar el servicio de espacios de estacionamientos externo para servidores públicos de la SCJN a través de la expedición de tarjetones y corbatines a quienes se les autorice el uso de un lugar.*”, con lo que es evidente que la expectativa que tienen las personas servidoras públicas al proporcionar sus datos, es que solo se utilicen para la gestión de trámites vinculados con el uso de los espacios de estacionamiento externo contratado, y no para que tales datos sean divulgados a terceros.

En similares términos se pronunció este Comité de Transparencia al resolver el expediente varios CT-VT/A-13-2022 el seis de junio de dos mil veintidós²⁴.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que en la versión pública de los anexos 1 y 2 que pone a disposición la Dirección General de Recursos Materiales, no se encuentran testados los datos relativos a la marca, modelo y tipo de vehículo, así como el lugar en donde se ubica el estacionamiento y número de expediente de un servidor público; sin embargo, en términos de lo analizado, dicha información también se considera confidencial, de conformidad con los numerales 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

²³ https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/avisos-de-privacidad/API-DGRM-EE_0.pdf

²⁴ Visible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-VT-A-13-2022.pdf>



Lo anterior es así, toda vez que los datos de identificación del vehículo, la ubicación del estacionamiento, asociados con el nombre del servidor público, lo podrían hacer plenamente identificable respecto de su vehículo de uso personal y conllevaría un riesgo grave; y, por cuanto al número de expediente, se tiene que este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023, en la parte que interesa determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia determina la confidencialidad de los datos relativos a la marca, modelo y tipo de vehículo, así como el número de expediente contenido en la solicitud de estacionamiento y la ubicación del inmueble correspondiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En tal virtud, la instancia referida deberá actualizar las versiones públicas de esos documentos conforme a lo aquí determinado y remitirlas a la Unidad General de Transparencia para que ésta a su vez, las ponga a disposición de la persona solicitante.



III. Información reservada.

Ahora bien, la **Dirección General de Seguridad** al rendir su informe por medio de los oficios DGS-567-2023 y DGS-575-2023 (remitido en alcance al primero), de uno y dos de junio de dos mil veintitrés, respectivamente, en esencia señaló que sus atribuciones, establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII y X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, precisó que en términos de la fracción X del artículo en mención del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, el pronunciamiento que realiza versaría única y exclusivamente sobre la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los que tienen acceso las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Asimismo, refiere que *el solo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida* en la solicitud debe ser clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción V,

²⁵ “**Artículo 28.** El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

[...]

X. Controlar el acceso y la asignación de lugares de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte, y

[...].”



de la Ley General de Transparencia, al considerar que su difusión pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas referidas en la solicitud que se encuentren en el supuesto de contar con la prestación de estacionamiento propio de este Alto Tribunal, al implicar datos que vinculan sus actividades y les identifiquen en determinados lugares o en relación con bienes concretos.

Para confirmar o no la clasificación realizada por la instancia vinculada respecto a esta información, se reitera que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁶.

²⁶ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”



En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre



dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114²⁷, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Bajo ese contexto, la Dirección General de Seguridad estima que en el caso se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, respecto de la información sobre el personal materia de la solicitud que cuenta con lugar de estacionamiento en alguno de los inmuebles de esta Suprema Corte de Justicia de la

²⁷ **Ley General de Transparencia**

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.



Nación, en virtud de que su difusión o acceso a la misma podría poner en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, al implicar datos que vinculan sus actividades y les identifican en determinados lugares o en relación con bienes concretos; además, implicaría divulgar elementos que podrían ser de utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas y estos podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas.

La citada porción normativa establece lo siguiente:

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...).”

Además, la citada Dirección de Seguridad señaló que el vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece lo siguiente:

“**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V, de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.”

Así, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:



1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.
2. Especificar el bien jurídico que será afectado.
3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Con relación al primer punto, el área vinculada precisó que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada refiere a un dato que hace identificable a personas servidoras públicas, respecto de un lugar de estacionamiento propio de este Alto Tribunal asignado o no, aunado a que también podría convergir en la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas físicas que laboran en este Alto Tribunal.

En ese sentido, sostiene que está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información –cuya difusión se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud– y personas físicas en concreto, en el caso, personas servidoras públicas referidas en la solicitud de información, que se encuentren en el supuesto de contar con lugar de estacionamiento propio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al segundo punto, precisa que los bienes tutelados en la clasificación de la información son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, porque la difusión de la información solicitada representa un potencial daño o riesgo al revelar aspectos o circunstancias específicas que colocan a las personas servidoras públicas, motivo de la solicitud, en una situación vulnerable para su seguridad, vida o salud.

Lo anterior en virtud de que su difusión implica la identificación por nombre de personas servidoras públicas vinculadas o no a un lugar de



estacionamiento propio de este Alto Tribunal, cuya asignación revelaría el espacio de resguardo o ubicación de los vehículos donde se trasladan y, por ende, facilita la identificación de las características de los mismos, por lo que la difusión del solo pronunciamiento de la existencia o no de la información materia de la solicitud podría trascender en su vida privada, puesto que implica una extensión de su actividad y movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación y por consiguiente poner en riesgo su vida, integridad y seguridad.

Asimismo, la divulgación de la existencia o inexistencia de tal información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad que se tienen en la Suprema Corte de Justicia de la Nación encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

De ahí que la información solicitada podría resultar de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Análisis específico de la prueba de daño.

En cuanto a la prueba de daño, la Dirección General de Seguridad sostuvo en esencia lo siguiente:

- El simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que conllevaría a que los receptores de la información puedan ubicar con facilidad a las personas servidoras públicas motivo de la solicitud, y existiría una potencial afectación a su seguridad, al referir los datos que podrían vincular sus actividades y les identifiquen en



determinados lugares; lo que a su vez también constituye información que se relaciona con la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas y podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.

- El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda pues, aunque podría reflejar las acciones que se implementan para la seguridad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal; los bienes que se tutelan al reservarla son superiores, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas.
- La reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información solicitada, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

Conforme lo hasta aquí expuesto, se **confirma la reserva** de la información consistente en el pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información relacionada a si las personas materia de la solicitud tienen o no un lugar asignado en estacionamiento dentro de un inmueble de este Alto Tribunal, ya que su sola divulgación podría trascender en su vida privada, puesto que implica una extensión de su actividad y movimiento o traslado que pudiera permitir su ubicación y, por consiguiente poner en riesgo, fundamentalmente, su **seguridad**.



En similares términos se pronunció este órgano colegiado al resolver la clasificación de información CT-CI/A-7-2023, el dieciséis de mayo del año en curso²⁸.

Plazo de reserva

Ahora bien, considerando lo señalado por la Dirección General de Seguridad, en el sentido de que el criterio para clasificar información similar a la que nos ocupa se sostuvo en la resolución CT-CI/A-7-2023 y, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en esa determinación, de conformidad con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva sea por **cinco años**, pero contados a partir de la presente resolución, en el entendido de que ese plazo podrá concluir antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de la información a que se hace referencia en el apartado II del considerando segundo de la presente determinación.

²⁸ Resolución visible en: <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-7-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado III del considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y a la Dirección General de Recursos Materiales para que realicen las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-14-2023

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi

BgYIkaKY89ftzIEH7Ye4MjOJq4mCcgbzcXBBSsc76g=